Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00160-00**
**ACCIONANTE: DERECHO Y SOCIEDAD – CONSULTORÍA Y LITIGIOS S.A.S.**
**ACCIONADA: FAMISANAR EPS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

### 1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **DERECHO Y SOCIEDAD – CONSULTORÍA Y LITIGIOS S.A.S.,** identificada con NIT. 901.388.762-8, elevó derecho de petición el día 22 de septiembre del año 2022 ante la sociedad **FAMISANAR EPS**, al cual se le asignó número de radicación 5010-2022-E-309812, en donde solicitó el pago de licencia de maternidad de la afiliada Murcia Cáceres con fecha de inicio 14 de septiembre del año 2022 al 17 de enero del año 2023.

Expresó haberse comunicado con la accionada para darle trámite a su solicitud el día 16 y 30 de noviembre del año 2022, no obstante, nuevamente se comunicó vía telefónica el 6 de enero del año 2023 empero no le fue brindada una respuesta ni generado el pago solicitado.

### 2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **FAMISANAR EPS** resolver la petición elevada el pasado 22 de septiembre del año 2022.

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de enero del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, informando que: *"…EPS FAMISANAR informa al Despacho que, la petición solicitada es un trámite de transcripción mediante el cual se radico Licencia de Maternidad, solicitud de la cual se dio respuesta oportuna …Así mismo, la licencia de maternidad se encuentra negada, pues durante el periodo de gestación presento pagos extemporáneos. Por lo tanto, se debe mencionar lo dispuesto por el Decreto 1427 del 2022 (…) Por lo tanto, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha*

*límite de pago de/ periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar".*

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 22 de septiembre del año 2022.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"*[1].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

---

[1] *Cfr. Sentencia T-372/95*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones."*[2]*.*

**Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona jurídica accionante **DERECHO Y SOCIEDAD – CONSULTORÍA Y LITIGIOS S.A.S.,** identificada con NIT. 901.388.762-8, elevó derecho de petición el día 22 de septiembre del año 2022 ante la sociedad **FAMISANAR EPS**, al cual se le asignó número de radicación 5010-2022-E-309812, en donde solicitó el pago de licencia de maternidad de la afiliada Murcia Cáceres con fecha de inicio 14 de septiembre del año 2022 al 17 de enero del año 2023.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **FAMISANAR EPS,** el 22 de septiembre del año 2022 - pág. 6 y s.s. fl. 4 C1- data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *"[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) Respuesta y constancia envío del derecho de petición fechado del 8 de enero del año 2023 a la dirección electrónica

[2] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

info@abogadosdis.com*;* ii) Anexos en donde incluye certificación incapacidades y reporte por prestaciones económicas de la señora Erika Paola Murcia Cáceres; y iii) Respuesta a la acción constitucional de la referencia.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional, en donde le aclaró que: *"… la licencia de maternidad se encuentra negada, pues durante el periodo de gestación presento pagos extemporáneos. Por lo tanto, se debe mencionar lo dispuesto por el Decreto 1427 del 2022"*

Y en la respuesta a la petición le señaló: *"...[a]djunto enviamos un detalle de las Prestaciones Económicas de su compañía en los siguientes estados: Contabilizadas - Cuenta de Cobro: Son las incapacidades que se encuentran en proceso de pago y que su valor será consignado en días posteriores. Pagadas: Son las incapacidades que ya fueron reconocidas y pagadas a su empresa. Entregado: Pasados 15 días hábiles automáticamente pasa a cuenta de cobro no es necesario radicar la cuenta cobro. Pre-Liquidación: Incapacidades que cumplen con los requisitos para ser reconocida y pagada por la EPS. Negada - Sin pago Eps: No genera reconocimiento. Radicada: En proceso de revisión, no implica aceptación por parte de la EPS. Devolución: Incapacidades Inconsistentes y no tramitadas"*

Conforme se desprende del material probatoria arrimado a la actuación constitucional, según pasa a verse en la página 7 y s.s., del folio 4 C 1:

**EPS FAMISANAR S.A.S**

**NT 830003564**

**CERTIFICA QUE:**

**ERIKA PAOLA MURCIA CACERES**
**CC 1026574542**

**Registra incapacidades desde Fecha inicial 28/10/2014 hasta Fecha final 17/01/2023. De la siguiente manera:**

| N° con | N° Incapac. | Fecha Inicial | Fecha Final | Cód. Diag. | Salario Base Liquidac. | N° Días incap. | N° Días pago | Valor total pagado | Identificación Empresa | | Estado | Causal Negación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 0003551036 | 28/10/2014 | 29/10/2014 | R51X | | 2 | | | | | Negada | La prestación económica se encuentra prescrita. Artículo 28 Ley 1438 de 2011.,Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013. |
| 2 | 0003693215 | 09/01/2015 | 10/01/2015 | R42X | | 2 | | | | | Negada | La prestación económica se encuentra prescrita. Artículo 28 Ley 1438 de 2011.,Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013. |
| 3 | 0004093853 | 11/07/2015 | 25/07/2015 | K359 | | 15 | | | | | Negada | La prestación económica se encuentra prescrita. Artículo 28 Ley 1438 de 2011.,Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad se requiere haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. Decreto 1427 de 2022, art. 2.2.3.3.1 |
| 4 | 0004542032 | 25/02/2016 | 26/02/2016 | A09X | | 2 | | | | | Negada | La prestación económica se encuentra prescrita. Artículo 28 Ley 1438 de 2011.,Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013. |
| 5 | 0008462540 | 11/10/2021 | 15/10/2021 | O200 | $ 908,526 | 5 | 3 | $ 90,853 | NT | 901388762 | Pagada | |
| 6 | 0008479625 | 16/10/2021 | 29/10/2021 | O039 | $ 908,526 | 14 | 14 | $ 423,976 | NT | 901388762 | Pagada | |
| 7 | 0009304540 | 14/09/2022 | 17/01/2023 | O800 | | 126 | | | | | Negada | Señor usuario, usted realizó pago de aportes fuera de la fecha establecida. |
| **Total** | | | | | | **166** | **17** | **$ 514,829** | | | | |

**Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.**

**Para constancia se firma 17/01/2023**

**FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**
**Director de Operaciones Comerciales**

Famisanar EPS

**REPORTE POR PRESTACIONES ECONÓMICAS**

**Identificacion Empleador:NT 901388762**

**Nombre Empleador: DERECHO Y SOCIEDAD CONSULTORIA Y LITIGIOS S A**

**Fecha Generación del Reporte: 08/01/2023 15:52:51 Página No.1 de 1**

| Fecha Radicación | Número de Incapacidad | Tipo Id Cot | Número Id Cotizante | Apellidos Nombres | Tipo Inc.* | Diag | Fecha Inicial | Fecha Final | Dias Otorg. | Dias Aprob | Valor Autorizado | Estado | Causal Negación | Fecha Pago | Fecha Contabilidad | Num. C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 08/01/2023 | 0009304540 | CC | 1026574542 | MURCIA CACERES ERIKA PAOLA | LMA | O800 | 14/09/2022 | 17/01/2023 | 126 | 126 | 4,199,958 | Entregado | | | | |

| | | |
|---|---|---|
| TOTAL PAGADO | 0 | 0 |
| TOTAL PENDIENTE PAGO | 1 | 4,199,958 |
| TOTAL NEGADO | 0 | 0 |
| TOTAL OTROS | 0 | 0 |
| **TOTAL GENERAL** | **1** | **4,199,958** |

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto y además adjuntó certificación incapacidades y reporte por prestaciones económicas de la señora Erika Paola Murcia Cáceres, solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, negando la solicitud de pago de la licencia de maternidad por cuanto le afirmó que durante el periodo de gestación presentó pagos extemporáneos, todo lo que argumento conforme el Decreto 1427 de 2022 y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional".*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2.* ***Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado****. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

## III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **DERECHO Y SOCIEDAD – CONSULTORÍA Y LITIGIOS S.A.S.,** identificada con NIT. 901.388.762-8, quien actúa a través de su representante legal, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba078fba1b3550ab850dfe58169085899a8027a4c3089057155d6a323367593c**

Documento generado en 23/01/2023 02:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**